000162/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", expte. nro. 162/25**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial – Secretaría NRO. 2 (expte. nro.10.108/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 18 de junio 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 07/2025 de fecha 6 de febrero de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte actora en contra de la SD N° 07/2025 (ID 1795613 e ID 1810199, agravios ID 1848825). Corrido el respectivo traslado, la citada en garantía dio respuesta en tiempo oportuno (ID 1869032) y la parte demandada no dio respuesta al mismo. Obra respuesta a la vista corrida a la Sra.

Documento anonimizado por AymurAI

Asesora de Familia (ID 1892350).

I. *Antecedentes:*

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. <PER_3>, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad – <PER_4>, <PER_5> <PER_6>-, promovió demanda por daños y perjuicios en contra del Sr. <PER_7>, a los fines se lo condene al pago de la suma de $27.028.652,40 en concepto de pérdida de valor vida, daño psicológico, gastos por tratamientos terapéuticos presentes y fututos, gastos de sepelio y daño moral, ello con más los intereses devengados desde el momento de la producción del siniestro en que falleciera el Sr. <PER_8>. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión. Fundó en derecho y ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Finalmente peticionó. Posteriormente amplió demanda a los fines de citar en garantía a la firma <BANCO> y de ofrecer demás prueba. Corrido el traslado, se presentó el demandado, Sr. <PER_7>, contestó demanda oponiéndose a su progreso. Formuló negativas en general y en particular. Ofreció prueba y fundó en derecho. Finalmente peticionó su rechazo, con costas. En tiempo oportuno, tomó participación la citada en garantía – <PER_9>, opuso excepción de prescripción de la ampliación de la demanda y caducidad de instancia. En forma subsidiaria, contestó demanda oponiéndose a su progreso. Impugnó rubros indemnizatorios. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Formuló reserva del caso federal y peticionó.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los

Documento anonimizado por AymurAI

mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

Allí se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por la actora, condenando al Sr. <PER_7>, a abonarle a la Sra. <PER_3> la suma de $10.529.600, a <PER_4> la suma de $6.488.000, a <PER_5> la suma de $7.153.600 y a <PER_6> la suma de $7.486.400, dentro del plazo de diez días, comprensiva de los rubros: valor vida- perdida de chance, daño psicológico y gastos de tratamiento terapéutico, gastos de sepelio y daño moral, más intereses según la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina. Se rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la citada en garantía –<PER_10>- y se dispuso que el fallo no sea ejecutable en contra de la misma. Se impusieron las costas al demandado vencido y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el decisorio se alzó la actora, cuestionando la insuficiencia de la cuantificación del daño moral y los intereses determinados por el fallo de grado.

I.1.b. *Agravios de la parte actora.*

Bien, como antes señale, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, la parte actora critica la cuantificación del rubro de daño moral, por resultar exiguo.

Manifiesta que el hecho generador de la presente acción ha sido el accidente de tránsito ocurrido el día 11/11/2017, del cual resultare fallecido el Sr. <PER_11>, quien en vida fuera su conviviente y padre de los niños: <PER_12>, <PER_13> y <PER_6>.

Documento anonimizado por AymurAI

Argumenta que los efectos devastadores de esa pérdida, han quedado demostrados con la prueba testimonial y con la pericial psicológica producida en la causa.

Destaca que la pérdida de un progenitor es una de las experiencias más desgarradoras para un niño pues se priva el vínculo más profundo, tanto en lo emocional como en lo material, explayándose respecto a las aflicciones y angustias que ha tenido que pasar el grupo familiar.

Transcribe lo resuelto por la magistrada de grado respecto a la viabilidad de la partida reclamada por daño moral, en donde se le otorgara por la misma la suma de $4.000.000 a la Sra. <PER_14>, y la suma de $4.800.000 a cada uno de los tres hijos. En virtud de ello, dice que la cuantía del monto otorgado por daño moral resulta insuficiente e injustificada, que no guarda relación con el daño real sufrido, ni con el transcurso del tiempo (8 años), ni con la crisis inflacionaria atravesada por nuestro país.

Considera que no se ha logrado satisfacer la pretensión económica inicial por el fallo de grado, siendo el intento de la actualización a valores actuales infructuoso e incapaz del alcanzar una reparación plena.

Se expide respecto al concepto de daño moral, el criterio de la fijación de las sumas indemnizatorias por dicho rubro y cita jurisprudencia, todo ello a los fines de fundar su tesitura.

Entiende que el decisorio ha transgredido las reglas de la lógica y la sana crítica, lo que lo conlleva necesariamente un resultado arbitrario, otorgando un insignificante monto por los padecimientos que sufrieron

Documento anonimizado por AymurAI

por la muerte de quien fuera su pareja y padre de sus hijos.

Solicita que la indemnización por daño moral como mínimo, debería alcanzar el monto doble a lo conseguido, a los fines de elaborar una reparación plena para la familia que ha perdido un integrante esencial.

I.1.c. *En segundo término, se agravia respecto de los intereses establecidos por la jueza de grado.*

Expone que la jueza de grado dispuso que los mismos corrieran desde la mora en el cumplimiento de la condena, por considerar que el monto estaba actualizado, siendo dicho criterio arbitrario y contradictorio.

Entiende que el cálculo de la indemnización no ha sido establecido a criterios económicos adecuados, pues es el monto otorgado se corresponde con valores históricos.

Dice que, conforme la jurisprudencia nacional los valores indemnizatorios deben mantenerse en moneda constante aplicando tasas que recuerden su poder adquisitivo, no debiendo generar un perjuicio adicional a la víctima.

En virtud de ello, realiza liquidación aplicando la tasa activa del Banco Nación, desde el 11/11/17 hasta el 14/03/2025, arrojando el monto actualizado la suma de $8.020.200.

Reitera que la tasa de interés debe necesariamente actualizarse de la fecha de producción del daño a la tasa activa y no pasiva, conforme presentes de esta Cámara en autos: "U., M. N. y otro c/ R., N. A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. Nro. 771/23.

Documento anonimizado por AymurAI

Concluye peticionando que ha dicho interés se la adicciones la capitalización desde la notificación de la demanda hasta su efectivo integro pago.

I.2.a. *Replica de los agravios por parte de la citada en garantía:*

La citada se expide expresamente ratificando la exclusión de la cobertura de responsabilidad civil cuando el vehículo asegurado fuera conducido por una persona bajo el estado de ebriedad.

Sostiene que, acreditada la alcoholemia del asegurado demandado en autos, sumado a que la parte demandada no apeló, reafirma que la responsabilidad no se le debe extender a su parte.

I.3.a. Corrida la vista a la Sra. Asesora de Familia, evacua la misma refiriendo que, teniendo en cuenta las constancias digitales que surgen de la causa, el monto peticionado por la accionante por daño moral, la entrevista mantenida con el niño <PER_6> y la adolescente <PER_5> (art. 12 CDN), las disposiciones de los arts. 1741, 1745 inc.
b) del CCCN y la jurisprudencia aplicable al caso, adhiere al recurso interpuesto por la parte actora.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución:*

II.1.a. Es entonces que, habiéndose efectuado la reseña de los antecedentes del proceso, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el Tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la

Documento anonimizado por AymurAI

causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

II.1.b. Como lo mencioné párrafos arriba, la parte actora se queja en único agravio por la cuantificación del rubro daño moral y los intereses dispuestos sobre el monto admitido por el mismo, tal lo resuelto en el marco de la sentencia de grado.

Tengo dicho ya en reiteradas ocasiones que, además de estar receptado en el art. 1741 del Código Civil y Comercial, el daño o agravio moral ha adquirido rango constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional, pues en los artículos 5 y 11 del Pacto de San José de Costa Rica (Ley 23054) encuentra recepción y tutela dicho bien jurídico (SCJBA, Ac. 57.531, 16-2-99, "Sffaeir, L. c/ Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Salud y Acción Social- s/ demanda contencioso administrativa").

Comparto en tal sentido, la corriente que sostiene que "Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son –entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial.

Documento anonimizado por AymurAI

Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo, pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (CCiv. y Com. San Isidro, Sala II, 30-11-98, "Velázquez c/ Ledesma s/ ds. y ps."). La Suprema Corte de Buenos Aires, siguiendo de cierta manera la opinión de Zavala de González, decidió que el daño moral "constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, es su alteración no subsumible solo en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por el sentido amplio de dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de la persona sobre el cual los demás no pueden avanzar; de manera que todo cambio disvalioso del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra configura un daño moral" (S.C.B.A. Ac. L55728, 19/9/95, "Toledo", A.y S. 1995 III, 635; Ac. 53110, 20/9/94, "Colman", D.J.B.A. 147-299, J.A. 1995-III-183, A.y S. 1994-III737), (esta Sala, causa n° 45.193, sent. del 25-203, "Santillán", causa n° 47.417, del 28/10/04, "Escobar"; n° 54862, 23/03/11 "Miranda")" (cf. esta Sala, causa no 57.332, 29.08.13, "Moyano de Córica ...").

Con similares expresiones la Casación bonaerense también ha afirmado que el daño moral tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu y los más caros afectos (entre otros); por lo que no requiere prueba específica alguna en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo

Documento anonimizado por AymurAI

hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante (S.C.B.A., D.J.J. tomo 172-342; esta Sala, causa n° 37.202 del 9-5-96, causa n° 42.469 del 26-601, entre otras). La Corte Nacional por su lado, en la causa "Baeza" receptó la posición doctrinal y jurisprudencial que califica al daño moral como el "precio consuelo" y que considera que para su cuantificación puede acudirse al dinero y a otros bienes materiales como medio para obtener satisfacciones y contentamientos que mitiguen el perjuicio extrapatrimonial o moral sufrido (C.S., 12/4/2011 "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y Perjuicios", R.C.y S. 2011-XII, 259). "Se trata -sostuvo- de compensar, en la medida posible, un daño consumado... El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales". Este parámetro interpretativo -que es recogido por el art. 1741 CCCN-, ha sido anteriormente receptado en antecedentes de esta Sala (cf. causas n° 51.466, "A., H.", del 29/04/08, causa no 51.467, "G. de S., M.", del 29/04/08 y causa no 54.530, "Torres", del 23/08/11).

Para cuantificar este daño no patrimonial -como lo denomina el referido art. 1741 CCCN- cabe tener en cuenta que tiene función compensatoria y sustitutiva del perjuicio al patrimonio moral de la actora (cf. "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", en Revista de Derecho de Daños, 2004 - 3,
"Determinación judicial del daño – I", pág. 31; y "Otra vez sobre los daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", en Revista de Derecho de Daños, 2005 - 3, "Determinación judicial del daño – II", pág. 89)"

Documento anonimizado por AymurAI

(cf. esta Sala, causa no 58.109, 20.02.14, "Montesano ..."), y debe atender la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado "aunque sea dificultosísima su cuantificación" (C.S., 14/7/2015, "Meza"; 7/3/2016 causas n° 61.459 "C. D. S. c/ C. A., E. I. y Otros s/ Daños y Perjuicios", y n° 61.417 "L., P. A. y Otros c/ C., D. S. y Otros s/ Daños y Perjuicios"). (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Departamental de Azul, Sala II, autos "Dabos, Marcos Alberto c/ BBVA Banco Francés SA s/ Daños y Perjuicios del./cuas. (Exc.Uso Aut. y Estado)", 05-04-2017, del voto del Dr. Galdós).

Ahora bien, la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido, aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. (Fallos: 347:128; 344:2256 "Grippo" (Voto del Juez Lorenzetti) Fallos: 340:1038 "Ontiveros").

En esa evaluación del perjuicio moral, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida.

Documento anonimizado por AymurAI

Frente a esa dificultad es innegable el dolor, el padecimiento y la alteración de espíritu que provoca la muerte de un ser querido, en este caso compañero y padre.

En tal inteligencia, si bien la sentencia recoge la pretensión indemnizatoria y tiene en cuenta las probanzas producidas a tal fin (pericial psicológica, testimonial), la cuantifica de modo insuficiente y de ese modo desatiende la intensidad de la lesión en las afecciones legítimas, estableciendo su cuantía en términos que virtualmente convierten en inoperante la reparación, por lo que corresponde sea modificada en el punto.

Luego, advierto que los accionantes peticionaron por la partida la suma de $1.500.000 para la conviviente, y de $2.000.000 para cada uno de los hijos (ver fs. 38vta./39), los que al momento de incoar la acción (21/11/2019) equivalían a 690,58 JUS y 920,64 JUS (c/u) respectivamente (Res. Adm. Gral. 6226/19), sujeto todo a lo que en más o en menos surgiera de la prueba a colectarse, con más intereses. Frente a ello, valorando la dimensión del daño sufrido y las pautas objetivas que pueden extraerse de las probanzas producidas, propondré hacer lugar al recurso interpuesto y elevar los montos fijados por las consecuencias extrapatrimoniales sufridas por los actores, estableciendo a favor de la Sra. <PER_3> la suma de $30.000.000 y para los hijos -<PER_15>, <PER_5> y <PER_6>- la suma de $40.000.000 a cada uno.

Respecto de la cuestión vinculada a los intereses, ha de ponderarse que el principio de reparación integral que gobierna todo el sistema de responsabilidad civil, proporciona hoy un fundamento irrefutable. Vale decir,

Documento anonimizado por AymurAI

los intereses de las sumas debidas en concepto de indemnización de daños corren desde el momento en que la víctima sufre efectivamente cada perjuicio, reitero, el principio que manda reparar íntegramente los daños que el obrar ilícito provoque, así lo manda.

Es que, constatado el menoscabo, la óptica del fenómeno se centra en reparar el daño causado, a través del mecanismo de la obligación resarcitoria. La indemnización sustitutiva, en rigor, no nace del incumplimiento, sino del "hecho dañoso" del cual aquel forma parte. En el fondo, la fuente de la obligación es siempre la misma: "el daño irrogado" al acreedor (en la responsabilidad contractual) o a la víctima del hecho ilícito (en la extracontractual). Toda responsabilidad dimana de un ilícito civil, de *damnum* inferido a un acreedor previo o que nace *ex instante damni infecti*.

Nada justifica apartarse de tal principio, y si bien los montos de los perjuicios fueron actualizados, es claro que los intereses se debían desde el mismo momento del evento dañoso. Ajustado a derecho resulta entonces que la indemnización contemple la aplicación de intereses, no ya bajo la tasa activa, más sí con una tasa de interés pura. Ello pues la imposición de la primera desde el origen consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia, el que configuraría un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores más actuales. Y lógico es, a partir de allí que sí se aplique la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Por lo expuesto, las sumas fijadas en concepto de

Documento anonimizado por AymurAI

indemnización por el daño moral, y atento a que son cuantificadas a la fecha, devengarán intereses a la tasa pura del 6% anual desde la fecha del siniestro (11/11/2017) y hasta la fecha de esta sentencia, y a partir de allí a la tasa activa a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Se hace lugar al recurso interpuesto.

III. Así, y resuelta que fuera la cuestión materia de agravio, resta atender a las costas, las que en atención a lo que se decide y por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual corresponde sean readecuadas. Así, toda vez que lo decidido no altera la condición de perdidosa de la parte demandada, se mantendrán las costas y honorarios de la instancia de grado como fueran fijadas (art. 69 CPCCCh). Respecto de las de esta instancia y por idéntica razón serán impuestas a la demandada vencida. Los honorarios profesionales por la actuación ante esta Alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII N° 4 DJP, fijándose para el Dr. <PER_16>, en el 35%, y para el Dr. <PER_17>, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, disponiendo se modifique la sentencia de la instancia de grado en el monto correspondiente al rubro daño moral y sus

Documento anonimizado por AymurAI

intereses, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2 Mantener las costas de la instancia de grado e imponer las costas de la Alzada a la parte demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3 Mantener los honorarios profesionales de la instancia de grado y regularlos por las labores en la Alzada para el Dr. <PER_16>, en el 35%, y para el Dr. <PER_17>, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I - La sentencia de fecha 6 de febrero de 2025, hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora <PER_3> y condena a la parte demandada <PER_7> a pagar a la parte actora la suma de $10.529.600 y a <PER_4>, la suma de $6.488.000, a <PER_5>, la suma de $7.153.600 y a <PER_6> la suma de $7.486.400, en plazo de 10 días, con más los intereses a la tasa activa para las operaciones de descuento del BNA. Rechaza la excepción de prescripción opuesta por la parte citada en garantía <PER_10> y que la sentencia no será ejecutable contra la misma. Impone las costas a la demandada, incluso las correspondientes a la citada en garantía. Regula honorarios de los profesionales actuantes.

II. Apela la parte actora bajo apoderamiento letrado. Se informa por Secretaría que <PER_18> alcanzó la mayoría de edad en fecha 02/08/2024. Concede el recurso de la parte actora por auto de fecha

Documento anonimizado por AymurAI

11 de febrero de 2025. Apela la sentencia la nombrada Sra. <PER_19> y el recurso se concede en fecha 24 de febrero de 2025.

III Por ID 1848825 se expresan los agravios por los actores, en tanto <PER_3> actúa en propio derecho, exponiendo como único agravio la cuantificación por daño moral y la tasa de interés.

La demandada contesta los agravios por escrito ID 1869032.

IV La apertura del presente acuerdo correspondiente al voto de mi colega el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, conlleva conjuntamente con la sentencia dictada, los hechos de la causa, los agravios de la parte actora, la contestación de la demandada y la defensa asimismo interpuesta por la parte citada en garantía.

Además queda determinada la intervención que le cupo en su oportunidad a la Sra. Asesora de Familia, que en representación de los niños representados hasta allí, <PER_6> y la adolescente <PER_5> (art. 12 CDN) y las disposiciones de los arts.1741, 1745 inc. b del CCCN y la manifestación que adhiere al recurso interpuesto por la parte actora.

Con ello, han quedado a la evaluación los agravios de la parte actora respecto al daño moral en confronte con lo acordado por la sentencia por las sumas indemnizatorias de tal rubro favor de las actoras.

V El tratamiento de los agravios por el primer voto, Dr. Hayes, en el punto II.1.a. y II.1.b, determinación de la sustancia del daño, el punto de vista de las propias víctimas, con cita de doctrina y jurisprudencia, la naturaleza y fines de la cuantificación, concursando con la prueba pericial

Documento anonimizado por AymurAI

psicológica y testimonial, fundamentan la insuficiencia de las cuantificaciones ya señaladas en el pronunciamiento, por lo considera justa la indemnización del daño no patrimonial de la Sra. <PER_3> en la suma de $30.000.000 y para los hijos <PER_4>, <PER_5> y <PER_6>, en la suma de $40.000.000 a cada uno.

El contexto evaluatorio y fundamentaciones señaladas precedentemente justifican en plenitud que adhiera a las mismas y las comparta, por lo que emito el presente voto con los mismos alcances.

En cuanto recurre además la actora por el modo de los intereses por daño moral, que la sentencia en razón de haberlo mensurado al momento de la sentencia, los establece a futuro, ello es cuando se produzca la mora, motivante de la justa queja de la representación actora que los intereses se deben desde la producción del siniestro, tiene un primer piso de procedencia, pues el daño se produce desde inicio.

En cambio lo alegado en dicho ámbito temporal por la lisa imposición de la tasa activa, impone la variable que no la admite si el valor estimado responde a una deuda de valor actualizada, como ocurre en este caso (art. 772 CCCN). Port lo tanto, si bien la tasa opera desde que se produce el perjuicio donde queda instalado el valor actualizado, la tasa activa sobrepasaría el agravio a reparar, con lo que solo opera la llamada tasa reducida o pura.

Adhiero y comparto por lo expuesto asimismo en el primer voto en lo que declara procedente.

V. Costas: En la primera instancia: la modificación de los montos de condena no altera la condición de vencida de la parte demandada, comportando asimismo la

Documento anonimizado por AymurAI

regulación de honorarios en porcentuales y mérito de los trabajos profesionales, la confirmación de los mismos.

En ésta Alzada, consecuentemente al resultado de los recursos se imponen asimismo la imposición de las costas a la accionada (art. 69 CPr.), correspondiendo el arancel como justa retribución y mérito del trabajo profesional propuesta en el presente acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto: Atento la concordancia frente a las cuestiones propuestas, corresponde el pronunciamiento postulado en este Acuerdo, puntos 1), 2) y 3).

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo

que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, disponiendo se modifique la sentencia de la instancia de grado en el monto correspondiente al rubro daño moral y sus intereses, conforme el alcance de los considerandos respectivos.

2 Mantener las costas de la instancia de grado e imponer las costas de la Alzada a la parte demandada vencida (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3 Mantener los honorarios profesionales de la instancia de grado y regularlos por las labores en la Alzada para el Dr. <PER_16>, en el treinta y cinco por ciento (35%), y para el Dr. <PER_17>, en el veinticinco por ciento (25%), en todos los casos a calcular sobre

Documento anonimizado por AymurAI

los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA de corresponder.

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 33 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por AymurAI